

CAPÍTULO 6

UN ACERCAMIENTO TEÓRICO A LA
RESPONSABILIDAD DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS EN MÉXICO

Alejandro De La Fuente Alonso

UN ACERCAMIENTO TEÓRICO A LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS EN MÉXICO

*Alejandro De La Fuente Alonso*¹³

Sumario: 1.- Introducción 2.- Problemática, Normatividad Vigente en México 3.- Normatividad vigente en España 4.- Doctrina y Criterios 5.- Justiciabilidad de los Derechos Humanos 6.- Debido proceso 7.- El derecho al mínimo vital 8.- interpretación conforme y pro persona 9.- Ponderación y proporcionalidad 10.- La sentencia y sus principios 11.- Conclusiones. Bibliografía.

Resumen.

México está en un momento de transformación de los paradigmas jurídicos imperantes con un proceso de centralización jurídica que implica la atención de nuevos temas, que exigen la atención de fenómenos hasta ahora inatendidos y que por la experiencia de otras latitudes pueden ser enriquecidos, a fin de alcanzar la protección plena y garantía de los derechos humanos contenidos en el texto constitucional.

La pluralidad de órdenes normativos sustantivos en materia penal y la existencia de un solo orden adjetivo lleva a problemas de aplicación que trastocan los principios exigibles en toda sentencia judicial, lo que a la larga provocará impunidad al existir violaciones al debido proceso al momento de sentencias sin la motivación adecuada o en su caso provocará la elusión del derecho al ejecutar actos ilícitos en los

¹³ Doctor en Derecho y Maestro en Economía por la UNAM, Investigador Nacional Nivel 1 del Sistema Nacional de Investigadores de Conacyt, Investigador de Tiempo completo en el instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana.

territorios donde las sanciones sean inexistentes o en su caso sean más benignas a los responsables del injusto penal.

Palabras Claves: Derechos Humanos, Responsabilidad personas jurídicas, Ponderación, Interpretación conforme.

1.- Introducción.

Me permito presentar estas reflexiones respecto del nuevo sistema penal implementado en México y lo tocante a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o morales, toda vez que estimo aún faltan aspectos que retomar para lograr un avance considerable en este punto en nuestro sistema, a fin de alcanzar el valor justicia, tan necesario en nuestros días.

Un sistema de justicia penal renovado, con principios rectores entre los que destaca la oralidad, concentración, inmediación, contradicción, publicidad y continuidad, surge en México a partir de iniciadas las reformas constitucionales y el ordenamiento general atinente a la materia; los derechos humanos inciden de manera fundamental en esta transformación del sistema. Una justicia pronta, expedita, gratuita, eficaz y eficiente, es la búsqueda de la sociedad en general y los impartidores de justicia, el acceso a un debido proceso como derecho humano reconocido constitucionalmente, debe convertirse en la prioridad del Estado.

El gran filósofo Confucio predicó la igualdad entre los hombres y defendió la democracia como mejor forma de gobierno, apuntando hacia un derecho justo del gobernado a rebelarse contra el trato despótico de los hombres y considerando que cada parte de la humanidad adquiere su máximo valor al colocarse en un lugar propio dentro de un sistema de relaciones, siendo un gobierno ideal, aquel que era

republicano, es decir, en el que el pueblo permitiera elegir a quien más vale para gobernar, basado en una estructura social en donde los hombres fuertes trabajan, mientras que los ancianos y niños son sustentados por la sociedad. (Cilia. 2013. p.43)

2.- Problemática.

En la evolución del ser humano, hemos transitado por etapas de barbarie, enfrentamiento, guerras, estos momentos violentos de la comunidad, han propiciado el movimiento en pro de los derechos humanos, que trata de recordar que el individuo posee prerrogativas por el hecho de tener carácter de ser humano, que deben ser respetadas y puede hacerlas valer ante cualquiera que pretenda transgredirlas, incluso el Estado.

En el momento que un Estado suscribe un tratado en materia de derechos humanos, se compromete no sólo frente a la comunidad internacional, lo hace principalmente frente a los individuos bajo su jurisdicción, como receptores primarios de la tutela judicial efectiva a la que tienen derecho.

En este contexto, bajo un nuevo parámetro de control de regularidad o validez de las normas del ordenamiento jurídico mexicano, mediante la aplicación de una interpretación conforme a tratados, constitución y el principio pro persona, surge la obligación genérica y específica de un Estado ante su comunidad, en el ámbito de un sistema jurídico, para tutelar derechos humanos a través del respeto, protección, promoción, garantía, prevención, investigación, sanción y reparación. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (2012) respecto de los instrumentos internacionales encuentra que:

“Los tratados internacionales sobre derechos humanos tienen las siguientes especificidades:

- a) Se inspiran en valores superiores (centrados en la protección de la dignidad humana),
- b) Están dotados de mecanismos específicos de supervisión,
- c) Se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva,
- d) Consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y
- e) Tienen una naturaleza especial, puesto que su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a otros Estados contratantes. “

De esta forma los países se comprometen a cumplir diferentes obligaciones, no en relación con otros países, sino hacia la población bajo su jurisdicción.

La clasificación de los derechos humanos más conocida fue la que agrupó a éstos bajo generaciones de derechos, que obedecen a etapas y categorías. La primer generación engloba derechos civiles y políticos, la segunda, económicos, sociales y culturales, la tercera contiene aquellos que promueven el progreso social y colaboración mutua entre las naciones, la cuarta habla de la información y el medio ambiente.

Cada país ingresa en sus respectivas legislaciones a los derechos humanos, a fin de reconocerlos y garantizarlos, razón por la cual no se puede decir que los derechos humanos siempre han existido y que solo se van descubriendo, sino que de acuerdo a las necesidades que surgen, es como se van identificando e incorporando, primeramente al orden jurídico internacional y posteriormente a las leyes internas de cada país, configurando un derecho positivo de los derechos

humanos, ya que mientras no estén normados dentro de un ordenamiento jurídico internacional, no se puede hablar de que existan.

En la obra “Los derechos humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación” (2011), encontramos que se les concibe como una prerrogativa del hombre, por ser miembro de la especie humana; también, son los derechos que el hombre —y la mujer, niñas, niños, adultos mayores, diversidad sexual, cultural y étnica— poseen por su propia naturaleza y dignidad, motivo por lo que se les llama derechos humanos; se usa como sinónimo derechos naturales, o incluso derechos fundamentales, o derechos del hombre, en fin se les concibe como derechos individuales, al referirse al sujeto que se le atribuye. Sin duda cada connotación tiene su diferencia, sin embargo, en el presente estudio no se trata de polemizar al respecto, ya que es toda una materia amplísima que en todo caso requiere un análisis profundo sobre todo filosófico e histórico, que en la presente investigación no se indagara.

En el tratado en comento se destaca, que los derechos humanos se caracterizan por ser: a) esenciales, porque se trata de derechos mínimos o básicos que el hombre debe tener asegurados; b) por estar dirigidos a todas las personas, por el sólo hecho de serlo; c) tutela de los derechos como individuo y ser social o colectivo; d) necesarios para que las personas tengan una vida digna y alcancen su pleno desarrollo; e) y lo más importante deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Motivo por el cual, México a partir de la reforma de junio del año dos mil once, realizó una constitucionalización de los derechos humanos tendiente a equiparar los derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales, con los derechos constitucionales, con la finalidad de reforzar el valor y protección de los derechos humanos en el derecho interno, ya

que como se sabe, con anterioridad a la citada reforma constitucional se vulneraban derechos humanos por no estar contenidos en la Carta Magna, a pesar de que los Tratados Internacionales establecieran lo contrario; empero, sin perder de vista que los referidos derechos fueron creados y reconocidos en tratados internacionales primeramente, no eran derecho positivo.

Ante esa situación se reforma el sistema penal nacional y se instaure a pesar de ser un sistema federal, una concentración de competencias, al otorgarse al Congreso federal la facultad exclusiva para emitir leyes procedimentales en materia penal, emitiéndose como consecuencia el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable para todos los estados de la República.

Peor de esta forma queda una multiplicidad de reglas sustantivas en materia penal y del tratamiento que en cuanto a las sanciones se deben dar a las persona morales, pero el código adjetivo no señala su aplicación, lo que provoca una inconsistencia que puede ser violatoria de derechos humanos.

Aunado a lo anterior uno de los elementos fundamentales de la actividad jurisdiccional es el cumplimiento del debido proceso por lo que se promoverse juicio de amparo por tal motivo provocará la nulidad de las sentencias que se dicten en su contravención llevando a la impunidad, derivado de la falta de unidad de doctrina y normativa respecto de la responsabilidad de las personas jurídicas en nuestro país.

Dos son los esquemas barajados por la doctrina y la legislación comparada: el de responsabilidad por atribución, llamado también de heteroresponsabilidad o de responsabilidad por hecho ajeno, y el de responsabilidad por hecho propio o de autoresponsabilidad. Nuestro país no es claro, por lo anterior procederé a señalar cuál es el texto de la normatividad aplicable en México.

3.- Normatividad vigente en México

Aquí se toca por lo que refiere a las personas morales lo siguiente:

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad.

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica. . . .

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO PARA PERSONAS JURÍDICAS

Artículo 421. Ejercicio de la acción penal
Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de

la persona física que deba responder por el delito cometido.

Artículo 422. Investigación

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la posible comisión de un delito en los que se encuentre involucrada alguna persona jurídica, en los términos previstos en el artículo anterior iniciará la investigación correspondiente.

En caso de que durante la investigación se ejecute el aseguramiento de bienes y sea necesario que alguna de las personas físicas a que se refiere el anterior artículo deba acudir ante el Ministerio Público, éste dará vista al representante de la persona jurídica a efecto de hacerle saber sus derechos y manifieste lo que a su derecho convenga.

En ningún caso el representante de la persona jurídica que tenga el carácter de imputado podrá representarla.

Artículo 423. Formulación de la imputación y vinculación a proceso

En la audiencia inicial llevada a cabo para formular imputación a la persona física, se darán a conocer al representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor, los cargos que se formulen en contra de su representado, para que dicho representante o su Defensor manifiesten lo que a su derecho convenga.

El representante de la persona jurídica, asistido por el Defensor designado, podrá participar en todos los actos del procedimiento. En tal virtud se les notificarán todos los actos que tengan derecho a conocer, se les citarán a las audiencias, podrán ofrecer medios de prueba, desahogar pruebas, promover incidentes, formular alegatos e interponer los

recursos procedentes en contra de las resoluciones que a la persona jurídica perjudiquen.

La autoridad judicial dictará auto por el que determine si la persona jurídica de que se trate debe o no estar vinculada a proceso.

Artículo 424. Formas de terminación anticipada

Durante el proceso, para determinar la responsabilidad penal de la persona jurídica, se podrán aplicar las formas anticipadas de terminación del proceso y en lo conducente, los procedimientos especiales previstos en este Código.

Artículo 425. Sentencias

En la sentencia que se dicte, el Tribunal de enjuiciamiento resolverá lo pertinente a la persona física imputada y a la persona jurídica, imponiendo a ésta, en su caso, la sanción procedente.

En lo no previsto por este Capítulo, se aplicarán en lo que sea compatible, las reglas del procedimiento ordinario previstas en este Código.

Código Penal Federal.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

1 a 15 . . .

16. Suspensión o disolución de sociedades. . . .

Código Penal para el Estado de Veracruz.

Artículo 46.-Respecto a las personas morales, las penas son: I. Pecuniaria; II. Publicación de sentencia; III. Suspensión; VI. Disolución; V. Prohibición de realizar determinadas

operaciones o negocios; VI. Intervención; y VII. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.

4.- Normatividad vigente en España.

La normatividad sustantiva penal en España nos expresa:

31 bis 2 La responsabilidad penal de las personas jurídicas es independiente a la responsabilidad penal de las personas físicas

31 bis 3 Las circunstancias que afecten a la responsabilidad de las personas físicas (fallecimiento, sustracción a la Justicia, agravantes), no excluye ni modifica la de la persona jurídica
Conductas

31 bis 1 a) Delitos cometidos en nombre o por cuenta y en provecho de la persona jurídica, por sus representantes o administradores. b) Delitos cometidos por falta del debido control sobre las personas físicas

31 bis 4 Si después de la comisión del delito sus representantes legales proceden a:

- a) Confesar el hecho antes de conocer que se dirige un procedimiento judicial.
- b) Colaborar en la investigación con pruebas nuevas y decisivas
- c) Reparar o disminuir el daño antes del juicio oral
- d) Establecer antes del juicio oral medidas eficaces para prevenir y descubrir futuros delitos.

Penas 33.7 Las penas aplicables, con la consideración de graves, son las siguientes:

- a) Multa por cuotas o proporcional.
- b) Disolución de la persona jurídica.

- c) Suspensión de sus actividades hasta 5 años.
- d) Clausura de locales y establecimientos hasta 5 años.
- e) Prohibición de actividades definitiva o temporal hasta 5 años.
- f) Inhabilitación para obtener subvenciones, ayudas, beneficios fiscales y contratar con el sector público hasta 15 años.
- g) Intervención judicial hasta 5 años Multa 50 3 Extensión máxima de 5 años 4 Cuota diaria de 30 a 5,000 euros Multa proporcional.

52.4 Cuando no sea posible el cálculo se sustituirá por Multa de 2 a 5 años (pena a la persona física por más de 5) Multa de 1 a 3 años (pena a la persona física de 2 a 5 años) Multa de 6 meses a 2 años (en el resto de los casos) Fraccionamiento pago de multa 53.5 Posibilidad de fraccionar las multas impuestas a personas jurídicas.

Reglas de aplicación 66 bis En la aplicación de las penas a las personas jurídicas se atenderá a los siguientes criterios: • A las reglas del art. 66.1 (salvo la 5ª) • A la necesidad, consecuencias económicas y laborales, puesto que ocupa la persona física u órgano responsable • A duración de una pena limitada no puede exceder de máximo de la pena privativa de libertad prevista si fuere cometido el delito por persona física • Las sanciones superiores a 2 años (salvo multa y disolución) requieren que la persona jurídica sea reincidente o se utilice instrumentalmente para delinquir • La disolución, prohibición de actividades (definitiva o por más de 5 años) e inhabilitación para obtener subvenciones (por más de 5 años), requieren que en la persona jurídica concorra la regla del art. 66.1.5 o se utilice instrumentalmente para delinquir.

Cabe señalar que aunque se consulta una página oficial habla de una actualización hasta el 5 de enero de 2015. (www.boe.es)

5.- Doctrina y criterios.

Existe una regulación penal para las Personas jurídicas en nuestro país, los delitos cometidos por una empresa o persona jurídica no oficial, sólo son perseguibles cuando también se encauza a las personas físicas que las conforman, aunque pueden existir consecuencias jurídicas exclusivas para los entes ficticios en algunos casos.

Como se observa, existe un símil entre las personas físicas y las morales, otorgándoles los mismos derechos procesales y garantías propias del sistema judicial, a fin de no trastocar la ficción de su personalidad. Peor aquí lo más relevante es que a nivel federal no existe más sanción a las personas jurídicas que la suspensión o disolución, pero a nivel local existen diversas, a saber 31 legislaciones locales que tienen diversas sanciones para las personas morales y que pueden llegar a causar el problema de la aplicación de éstas, al poder contar con diversas sedes de sus actividades, por tanto tener un solo procedimiento pero multiplicidad de sanciones dependiendo del territorio provoca un problema al momento de aplicar el derecho.

La teoría imperante en nuestro país, consecuencia del Estado liberal y de la filosofía de la Ilustración, se sustentaba en limitar la responsabilidad penal a la actuación de las personas físicas, aplicando el viejo aforismo, “societas delinquere non potest”.

Los argumentos favorables a la introducción de la responsabilidad de las personas jurídicas son sobre todo de carácter pragmático, esto es, que para la protección de determinados bienes jurídicos resulta más eficaz sancionar conjuntamente con las personas naturales a las personas físicas, pero se ha dejado fuera la responsabilidad de los personas jurídicas oficiales y de los partidos políticos y

sindicatos, bajo el argumento de que se trata de entes de interés público, pero que ha sido tema diario en los medios masivos de comunicación que son las principales fuentes de fraudes y de evasiones a las obligaciones de seguridad social y del régimen pensionario, causando un detrimento al patrimonio público y de los individuos en lo particular grave.

Establecer una responsabilidad sin procedimiento a las personas jurídicas por la comisión de ilícitos de las personas físicas que los representan dejarían en estado de indefensión a éstas, pero para que exista un resultado a un bien jurídicamente tutelado por su actuar como personas jurídicas entonces cuando menos debió existir una falta de cuidado o culpa, si no dolo por parte de los que administran como colectivo a esta ficción jurídica.

Nuestro Máximo Tribunal ha señalado:

Época: Novena Época

Registro: 204084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Octubre de 1995

Materia(s): Penal

Tesis: VI.2o.28 P

Página: 594

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS.

No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales, quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es un absurdo lógica y

jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades, responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa. (www.scjn.com.mx)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

En España Carmen Agoues Mendizabal nos explica: “En relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas, la Ley Orgánica núm. 5/2010, de 22 de junio, regula por primera vez dicha responsabilidad como una naturaleza autónoma y susceptible de apreciarse en exclusiva o de forma acumulativa respecto de la de la persona física.” (2013) Es decir, aun en países desarrollados la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un aspecto novedoso.

Y por su parte Laura Zúñiga Rodríguez nos dice: “Si las personas jurídicas no son meros instrumentos en manos de personas físicas, sino sujetos del tráfico jurídico y económico, por tanto, plenos sujetos de derecho, también lo han de ser a los efectos de responder por sus comportamientos de organización.

Cuestión distinta es cuando la persona jurídica es un mero instrumento en manos de personas físicas (empresas fantasmas, por ejemplo). En estos casos sí puede haber una responsabilidad derivada de la culpabilidad de la persona física.” (2011) De lo anterior se desprende que depende de las circunstancias que debemos individualizar el tipo de responsabilidad que le debemos imputar a una persona moral y no es sólo el hecho de adecuar la realidad a la conducta típica

descrita, ya que ello no resulta objetivo ni completo para poder aplicar en sentido estricto una sanción.

Deberíamos observar si la empresa como tal obtuvo un beneficio y no exclusivamente las personas físicas que la integran o la utilizaron como medio, si actuó con imprudencia, como órgano colectivo, al no verificar que sus representantes cumplieran con la normatividad, si la conducta típica es exactamente aplicable al caso concreto y si la conducta no es motivo de una regulación administrativa, en cuyo caso no sería aplicable una sanción de orden penal, por ejemplo las irregularidades en los procedimientos licitatorios, ya que al existir legislación especializada la compete conocer de primera instancia de las conductas sucedidas en esos procedimientos.

Muchos son los autores que han señalado la discusión doctrinal sobre las teorías tradicionales y las nuevas tendencias, pero lo que sí conviene es señalar que existe consenso que el criterio hasta ahora utilizado es el de realismo y resultado, se sanciona porque es una conducta que afecta las relaciones sobre todo económicas provocando inestabilidad y por su resultado debe ser sancionada.

Por lo anterior, la normatividad vigente en nuestro país resulta insuficiente para regular la responsabilidad penal de las personas jurídicas en la forma como se encuentra establecida.

6.- Justiciabilidad de los derechos humanos

En el presente apartado resaltaremos la importancia que han adquirido los derechos humanos en México a partir de la reforma al artículo 1º Constitucional, publicada en el diario oficial de la federación el 10 de junio del 2011, en la que los tratadistas a partir de ese momento, sostienen que los derechos humanos han pasados de meras garantías a su justiciabilidad,

por lo que entendemos, que los mismos son exigibles en los diversos procedimientos y juicios que insten los gobernados ante las autoridades y los juzgadores, los cuales en principio se deben pronunciar de oficio, aplicando la norma que más favorezca al gobernado.

No sin antes definir de manera somera la concepción de los derechos humanos, Miguel Carbonell (2012), sostiene que el derecho internacional de los derechos humanos se estructura a partir de lo que puede llamarse un derecho originario; agrega, que se complementa por un derecho derivado; explica que, el derecho originario, es el que encontramos en los tratados internacionales de los derechos humanos, tanto de alcance mundial como regional.

El jurista Sergio García Ramírez, sostiene en la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla (2011), que el sistema tutelar de los derechos humanos se da ahora en un doble plano nacional e internacional al que él denomina control interno de convencionalidad, otorgado a todos los órganos jurisdiccionales, con el objeto de verificar la congruencia entre actos internos con el derecho internacional de los derechos humanos.

García Ramírez, acota que el control de la convencionalidad debe estar al servicio de la justicia y la seguridad jurídica, por tanto no debe culminar en la siembra de la injusticia ni en la inseguridad general o particular. Nos quedamos con sus palabras al señalar que existe el riesgo de tener solo ensayos de control por no tener el conocimiento profundo, para dar una conducción armoniosa de la interpretación jurisdiccional en esta materia.

En esta tesitura nos ilustra el jurista arriba señalado que se coloca en el centro de la escena al ser humano, bajo la garantía colectiva, y las obligaciones colectivas e individuales de los Estados, se crea el bloque de constitucionalidad en la medida

en que las disposiciones de derecho internacional de los derechos humanos deben ser aplicadas cuando resulten más benéficas para el individuo incluso de la estipulación diferente contenida en el texto de la ley suprema.

7.- El debido proceso

A partir de junio de 2011 el artículo primero constitucional de México retoma la figura de la “interpretación conforme”, al señalarse que todas las normas relativas a derechos humanos, del rango jerárquico que sea, deberán interpretarse a la luz de la propia Constitución y de los tratados internacionales. Esto implica la creación de una especie de bloque de constitucionalidad, integrado no solamente por la carta magna, sino también por los propios tratados internacionales, a la luz del cual se deberá interpretar el conjunto del ordenamiento jurídico mexicano.

El principio *pro persona* tiene dos variantes principales:

a) **Preferencia interpretativa**, según la cual el intérprete ha de preferir, de las interpretaciones válidas que estén disponibles para resolver un caso concreto, la que más optimice un Derecho fundamental, de prohibición de aplicación por analogía de normas restrictivas de derechos.

b) **Preferencia de normas**, de acuerdo con la cual el intérprete, si puede aplicar más de una norma al caso concreto, deberá preferir aquella que sea más favorable a la persona, con independencia del lugar que ocupe dentro de la jerarquía normativa. La preferencia de normas más favorables, ahora prevista por nuestro artículo 1º constitucional, tiene uno de sus

antecedentes en el artículo 55 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución mexicana exige que todo acto privativo sea dictado por tribunales previamente establecidos, en un juicio en el que se observen las formalidades esenciales del procedimiento y nuestra Corte específicamente nos expresa:

Época: Décima Época
Registro: 2005401
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 2, Enero de 2014, Tomo II
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. IV/2014 (10a.)
Página: 1112

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de

interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la

**modalidad en la que se ubica el reclamo
respectivo.**

8.- El derecho al mínimo vital

Como se ha visto en párrafos anteriores, que la dignidad humana, es inherente a la persona y se aplica a todas las órdenes del derecho como el familiar, penal, constitucional, fiscal y agrario, así que la dignidad humana va de la mano del derecho al mínimo vital, pasamos a explicar este subtema.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cervantes, 2014), en el caso de la Comunidad indígena Yakye Axa contra Paraguay, se pronunció en el sentido de que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, esencial para el ejercicio de los demás derechos humanos –como lo es el derecho al trabajo–, subraya que dicho derecho no comprende sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado arbitrariamente de la vida, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a condiciones que le garanticen una existencia digna.

El ministro Juan N. Silva Mesa (Cervantes, 2014), sostiene que el mínimo vital es un argumento fuerte, para avanzar en la concreción de los derechos sociales, vía para la existencia de sociedades más igualitarias, condición *sine qua non* de todo Estado democrático.

El jurista de la Suprema Corte de México en comentario, aporta un concepto del mínimo vital, dice, alude a la cobertura de ciertas condiciones mínimas vinculadas con las necesidades básicas del individuo. Continúa narrando, que permite delimitar el tipo de necesidades vinculadas con la supervivencia, la alimentación, la salud, la educación y la vivienda. Resume que el mínimo vital, alude a ciertas

prestaciones que garantizan una vida digna y autónoma para las personas.

En relatadas cuentas, una vez llevado un asunto ante los tribunales, en donde se cuestione el mínimo vital, el juez debe de ponderar las normas a efecto de que se busque las que más benefician al gobernado, como se puede dar en diversas materias, como en la laboral, civil y penal, vemos la tesis (<http://sjf.scjn.gob.mx>) cuyo rubro se transcribe a continuación **DERECHO AL MÍNIMO VITAL. CONCEPTO, ALCANCESE INTERPRETACIÓN POR EL JUZGADOR.** De la misma se desprende que es un derecho fundamental el cual se apoya en los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1o., 3o., 4o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123; aunado al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", mismos que forman la base de las condiciones mínimas para que el Estado proporcione dice la tesis, educación, vivienda, salud, salario digno, seguridad social y medio ambiente.

9.- Interpretación conforme y pro persona.

Sostiene Miguel Carbonell (2012), que los derechos fundamentales suponen obligaciones para las autoridades de los distintos niveles de gobierno y que en consecuencia, la división vertical de poderes no puede ser alegada como excusa para dejar de cumplir con esas obligaciones, es algo que está muy claro a partir del derecho internacional de los derechos humanos.

En relación a ello, tenemos el artículo 1º Constitucional contiene varios principios protectores de los derechos humanos

los que se comentan a continuación (Vid. <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx>), respecto a la interpretación conforme, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, que en sentido amplio, implica que quienes imparten justicia, al igual que el resto de las autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y de acuerdo con los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En sentido estricto, significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, quienes imparten justicia deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales que el Estado mexicano ha signado y ratificado, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Rogelio Larios Velasco (2011), cuando habla de la interpretación conforme, dice que el significado de la norma inferior debe ajustarse al de la norma superior, o si existe conflicto entre una norma superior y una inferior, entonces a la única que se atribuirá un significado normativo es a la superior.

El principio pro persona, como criterio interpretativo, busca la mayor protección para las personas y grupos a fin de garantizar de manera adecuada e integral sus derechos humanos. El reformado artículo primero de la Constitución, en su segundo párrafo, dispone que “las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más

amplia". Es decir, incorpora la interpretación conforme como un primer criterio y enseguida hace referencia al principio pro persona como un segundo criterio.

Este segundo principio debe ser utilizado para favorecer en todo momento a las personas. Por lo tanto, deberá hacerse siempre una interpretación extensiva cuando se trata de proteger derechos. Por el contrario, cuando la finalidad es acotar el margen de actuación de las autoridades y poderes públicos frente a los derechos humanos de las personas, se atenderá a la norma o interpretación más restringida. El principio pro persona resuelve las posibles antinomias de ley bajo un criterio de favorabilidad, no de jerarquía entre las normas; tampoco de acuerdo con los principios de temporalidad y especialidad.

10.- Ponderación y proporcionalidad.

Gregorio Peces-Barba (1999), señala que de acuerdo con la hermenéutica jurídica, la ponderación es concurrente con la proporcionalidad; en este sentido acota que la ponderación se aplicará como regla de interpretación cuando el conflicto surja entre dos o más personas respecto del ejercicio de derechos humanos de los que ambos son titulares; dicho jurista español, señala que estos principios son diferentes, con el principio de pro persona, que rige primordialmente la interpretación frente a conflictos entre particulares y autoridad.

Luis Prieto Sanchís citado por Peces-Barba, señala que en la ponderación hay siempre intereses o bienes en conflicto y el efecto de este criterio de interpretación no ha de ser necesariamente el equilibrio entre ellos, ya que en ocasiones resulta imposible, por lo que la resolución del conflicto asigna la prevalencia de alguno de estos.

Por lo que toca al principio de proporcionalidad Claudia Alejandra Villaseñor Goyzueta (2011), explica que en la Carta Magna no tiene, ni puede tener contradicciones, de tal manera que siendo todos sus preceptos de igual jerarquía, ninguno de ellos prevalece sobre los demás. Señala dicha estudiosa del derecho que la posición axiológica resulta que en los casos en que se opongan los derechos fundamentales u otro valor constitucionalmente protegido, la prevalencia de alguno de ellos resultará de una valoración que necesariamente tendrá que tomar en cuenta las particularidades fácticas en las cuáles se enfrentan.

Entonces tenemos que el principio de ponderación con el de proporcionalidad son concurrentes, y se aplica a conflictos de particular a particular respecto de la aplicación y respeto a determinado derecho humano, que el juzgador tendrá que decidir, de acuerdo a los elementos probatorios y circunstancias especiales a quien de las partes le reconoce el derecho humano en conflicto.

11.- La sentencia y sus principios

Como menciona Barragan Salvatierra (2009). El fin de la sentencia es la aceptación o negación de la pretensión punitiva y para ello será necesario que el juez, mediante la valoración pro-cedente, determine la tipicidad o atipicidad de la conducta, la suficiencia o insuficiencia de la prueba, la existencia o inexistencia del nexo causal entre la conducta y el resultado, así como la capacidad de querer o entender del sujeto, para así establecer la culpabilidad o la inculpabilidad, la operancia o no de la prescripción o de alguna otra causa extintiva de la acción penal. (p. 593).

El descubrimiento de la verdad como fin específico del proceso penal equivale a averiguar lo que históricamente pasó, es decir la existencia real de una cosa, con el propósito de estar en posibilidad de conocer si efectivamente el hecho ilícito se realizó.

Si el juez no conoce a ciencia cierta lo que pasó, no se encuentra en posibilidades de emitir un fallo, no debiendo limitarse para ello a lo que las partes aporten, sino que debe buscar la verdad por todos los medios posibles a su alcance, con la finalidad de poder emitir su fallo.

Garantías de las sentencias

Congruencia.

Principio normativo mediante el cual, debe existir concordancia entre lo planteado por las partes y lo controvertido del asunto, así como lo resuelto por el juez con lo establecido en el texto normativo. Es decir la responsabilidad del juez se ha convertido en la responsabilidad de justificar sus decisiones tomando en cuenta la norma, la interpretación de ésta, los tratados internacionales y los hechos probados.

Es decir, el principio de congruencia de las sentencias radica a la vez por el derecho y la lógica, ya que es el momento en que el juez va a conformar la información obtenida, reuniendo en un mismo documento (sentencia) lo que indica el derecho y las partes, y de acuerdo a una operación lógica, dar a conocer un resultado.

La sentencia debe formularse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones o impugnaciones y excepciones o defensas oportunamente manifestadas, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo pedido y lo resuelto.

Por tanto, la naturaleza de la lógica, que debemos reconocer forma parte del saber filosófico, pues aun entendiendo que la filosofía empieza donde terminan las ciencias, no hay duda de que la lógica representa un modo de saber sobre el saber. Por lo demás el estudiar las leyes a que ha de ajustarse nuestro pensamiento en la búsqueda de la verdad, constituye una ciencia normativa.

De tal forma, considerar la base teórica de la aplicación Kelseniana o de los seguidores del realismo moderado, la intervención del juez resulta de importancia esencial para poder modificar la realidad existente y para resolver los problemas sociales bajo la idea de la prevención especial al momento de emitir una sentencia.

Existen esquemas formales cuya deducción se desarrolla considerando las relaciones existentes entre las proposiciones completas, como unidades indivisibles, que son los esquemas de la lógica proposicional. En cambio, la lógica de términos, al considerar los procedimientos deductivos que intervienen en los razonamientos, no toma como unidad mínima de análisis a las proposiciones, si no a los términos que las constituyen y las relaciones que existen entre estos términos dentro de la proposición.(Fernández, 2011)

Para comprenderlo de una manera sencilla; el juez al emitir una sentencia debe llevar a cabo un razonamiento, el cual está íntimamente relacionado con las proposiciones que conforman al argumento de su resolución, o bien debe estar centrada en la relación existente del hecho normativo que conforma las proposiciones de dicho argumento.

Para García, M. (1958) los métodos de integración más frecuentes en los sistemas jurídicos modernos, son los siguientes: 1) argumento a contrario; 2) empleo de razonamientos analógicos; 3) aplicación de los principios

generales del derecho y 4) recurso a criterio de equidad. (p. 170-172)

Es decir el juez debe tener la fijación clara y precisa del acto o actos considerados delitos y la preparación de las pruebas para tenerlos o no por demostrados, los fundamentos legales en que se apoye para emitir su sentencia, los puntos resolutivos claros y precisos como lo hemos manifestado congruentes con lo denunciado y lo resuelto en la sentencia.

Motivación y Fundamentación.

Es común hablar de motivación y fundamentación de las sentencias, puesto que dichos términos se encuentran ligados, al hablar de ellos debemos entender que dicho fallo debe ser emitido de manera clara y precisa, entendible de tal manera que el enjuiciado pueda entender y comprender su contenido y alcances.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 nos dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

La motivación legal implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general, con la cual se funda el acto de molestia y el caso específico en el que éste va a ser aplicado o surtir sus efectos. Sin dicha adecuación, se violaría, por ende, la citada garantía de fundamentación legal, la cual encuentra su fuerza en el texto normativo investido de legalidad.

Con lo anterior la motivación de la actuación de la autoridad deja de ser percibida como la mera adecuación o ajuste del hecho concreto a la hipótesis normativa y adquiere una

dimensión mucho más amplia, que exige del juzgador no solo un amplio conocimiento normativo, sino una metodología jurídica que le permita justificar por qué la decisión que ha tomado es la correcta y aplicable al caso concreto.

Así mismo el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

Con lo antes expuesto, debemos entender que al hablar de fundamentación nos referimos a expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto.

Y por motivación, se refiere a señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Por lo tanto, al hablar de la relación que liga la fundamentación de la motivación, nos referimos a la concordancia, similitud, o nexo existente entre los motivos aducidos y las normas aplicables, dicho de otro modo, nos referimos al hecho antijurídico adecuado al tipo penal.

No existe posibilidad alguna de hacer excepciones cuando se trata de garantizar los derechos humanos de las personas ya sean físicas o jurídicas, por lo que la sentencia debe de cumplir

los extremos de su exigencia constitucional y legal cuando de aplicar sanciones o medidas de seguridad se trate a este tipo de ficciones jurídicas ya que al tratarse el sistema implementado de uno de acumulación no basta acreditar la conducta de las personas físicas sino haber vencido en juicio también a la persona moral.

11.- Conclusiones.

La aplicación del control de la convencionalidad se fortaleció con la reforma al artículo 1º, de la Constitución Federal, de fecha 10 de junio del 2011, al darle el reconocimiento a los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dando nacimiento a la justiciabilidad de los derechos fundamentales, al darles el reconocimiento de universales, indivisibles, de no discriminación y respeto a la dignidad humana, aplicando los criterios de interpretación conforme y pro persona, así como el de ponderación y proporcionalidad.

De las tesis de jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados, se aprecia que no hay una sistematización clara y precisa de cómo aplicar el control de la convencionalidad, cuando el mismo se debe aplicar *ex officio*, de conformidad con el artículo 1º Constitucional, al gobernado se le pide que precise el tratado internacional donde considera que le favorece el derecho humano del que se queja, es decir, que no basta señalar la causa de pedir, porque los órganos jurisdiccionales no pueden leer todos los tratados en materia de derechos humanos, sino se les precisa que derechos humano fue vulnerado.

De tal forma, en el caso del proceso penal mexicano, podemos afirmar que no es posible estudiarlo si no se entiende en forma sistémica, ya que debemos establecer los límites que los entes

operadores e integrantes del sistema tienen y la apertura que la constitución otorga al momento de permitir la inaplicación de la Ley y la interpretación conforme bajo una perspectiva de derechos humanos, por tanto, se conforma sistémicamente con la precisión de sus elementos, es decir, los órganos de acusación, defensa y decisión, que operan en su interior por medio de estructuras, dadas en razón del contenido normativo y siempre atendiendo al sentido sistémico, que es la decisión judicial, la cual ha dejado el sustento legal para fundamentarse en la constitucionalidad y la garantía de los derechos humanos.

También podemos aseverar que la teoría que impera en nuestros días es la del Derecho libre, esta teoría defiende la total libertad del juez en la interpretación del derecho que aplica, al punto de poder hacer a un lado el derecho contenido en la norma jurídica y aplicar su criterio o principios generales para resolver la controversia lo más apegado a valores como el de justicia, para esta teoría los jueces son independientes de las leyes y sus decisiones no deben obligatoriamente estar maniatadas por el texto de las normas.

Una de las garantías ineludibles del estado mexicano es la preservación del debido proceso como aspecto esencial del sistema acusatorio, toda vez que las reformas constitucionales exigen que se garanticen los derechos humanos y los actos de autoridad deben ser entendidos como actos de molestia, por lo que independientemente de la materia, debemos otorgarle a los individuos, los derechos generales para su defensa, para ejercitar las acciones necesarias para defender sus intereses con la intervención estatal y las especiales que les correspondan por pertenecer a un grupo vulnerable o las acordadas internacionalmente bajo el principio de reciprocidad.

Toda vez que no existe una unidad en cuanto a la responsabilidad de las personas morales, al momento de sentenciar se estará violando el principio de debido proceso y

por tanto se alcanzara un alto índice de impunidad lo que nos llevara a desconfianza de las instituciones y una falla del naciente sistema judicial nacional.

Finalmente es recomendable adoptar las medidas implementadas en el Código penal español en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas y consolidar en un solo ordenamiento los aspectos sustantivos de esta materia.

Bibliografía.

AGOUES MENDIZÁBAL, Carmen: (2013) "La responsabilidad penal y/o sancionadora de las personas jurídicas en los distintos Estados miembros de la UE", *European Inklings*, n.º 2

BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos, Derecho procesal Penal (2009) México 3º edición, Mc Graw Hill.

CARBONELL, Miguel & otros. (2012). *La reforma constitucional de los derechos humanos, un nuevo paradigma*, México: Porrúa-UNAM.

CERVANTES, M. (2014). *¿Hay justicia para los derechos económicos, sociales y culturales?*, México: SCJN-UNAM-IIIJ.

CILIA LÓPEZ, José F. (2013). Los Jueces Nacionales frente a los Derechos Humanos. México. Ed. Porrúa.

FERNÁNDEZ G. Graciela, (2011). *Argumentación y lenguaje jurídico*. Aplicación al análisis de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

GARCÍA M., Eduardo (1958). *Introducción al estudio del derecho*. México, Porrúa.

GARCÍA, R. Sergio (2011). "El control judicial interno de la convencionalidad" *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, Año V, número 28, julio diciembre 2011, México, ISSN 1870-2147, <http://www.scielo.org.mx>

LARIOS R. & otro. (2011). *Las directivas de interpretación jurídica*, México: Fontamara

PECES-BARBA, G. (1999). *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*. España: s. Ed., recuperado de <http://puntogenero.inmujeres.gob.mx>.

SCJN (2011). *Los Derechos Humanos y su protección por el Poder Judicial de la Federación*, México: SCNJ, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL D.F. (2012). *Manual de aplicación de los Tratados Internacionales en Derechos Humanos en la Función Judicial*. México. Estudios Judiciales TSJDF.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: (2011) "La nueva responsabilidad penal de las personas jurídicas en la legislación española", *Anuario de Derecho Penal Económico*, n.º 1.